

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **ADOLFO DE JESUS RESTREPO LLANO**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia tramite al que se ordenó la vinculación de **INMOBILIARIA BARRANCABERMEJA, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA Y JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**.

ANTECEDENTES

Aspira él accionante que se le tutele su derecho fundamental al debido proceso, y acceso a la administración de justicia para que se ordene al juzgado accionado dejar sin efecto la decisión proferida el 18 de marzo de 2021 dentro del proceso radicado al 2021-00154-00; así mismo que se le ordene que rechace la referida demanda, toda vez que la misma fue impetrada ante el juzgado tercero Civil Municipal de esta ciudad o en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del referido proceso, para que se inicie la Litis desde su radicación y reparto.

En respaldo de sus pretensiones, en síntesis refiere que actualmente en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, cursa en su contra proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía bajo el radicado 2021-00154 siendo demandante la INMOBILIRIA BARRANCABERMEJA SAS.

Indica que el pasado 24 de abril de 2021 allegó escrito a través de correo electrónico del juzgado accionado donde se opone a la demanda presentada en su contra, y que debido al desconocimiento de la ley por su parte no hizo un escrito de contestación de

demanda en la forma en que lo realiza un profesional del derecho, pero dejo claro que se oponía a las pretensiones incoadas en la demanda.

Que mediante auto del 7 de mayo de 20'21 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad ordena correr traslado del escrito de contestación allegado por el suscrito.

Indica que la parte demandante a través de apoderado el 12 de mayo de 2021 describió el traslado del mismo y en dicho escrito manifiesta que no se debe tener en cuenta la contestación presentada, por carecer de las formalidades; lo que claramente es una violación al debido proceso y a su derecho de defensa ya que dicha contestación la realizo en nombre propio, que aunque no contiene tecnicidades jurídicas, pero es claro que en ella se opone a las pretensiones de la demanda.

Afirma que el juzgado accionado mediante constancia secretarial informando que el demandado no propuso excepciones dentro del término legal y proceden a dictar el auto de seguir adelante con la ejecución, advirtiéndose que se le está violando su derecho a la defensa ya que el juez paso por alto el escrito que presentó y del cual corrió traslado, y que si bien es cierto no propuso excepciones por su desconocimiento en la ley también es cierto que el juzgado accionado debió citar a audiencia y recepcionar su interrogatorio, así mismo interrogar a la parte demandante en aras de buscar la verdad y no limitarse a emitir una sentencia en su contra sin ni siquiera realizar el mas mínimo esfuerzo por encontrar la verdad procesal.

Arguye que en su contestación puso en conocimiento que para el momento de impetrar la demanda, en el Juzgado tercero Civil Municipal de la ciudad ya se encontraba cursando la misma demanda con igualdad de partes y pretensiones razón por la cual este juzgado no podía conocer del presente proceso o por lo menos debió rechazarla y compulsarle copias al abogado para que fuera investigado y sancionado disciplinariamente por su deslealtad procesal y actuar de manera dolosa.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) y ordeno la vinculación oficiosa de la **INMOBILIARIA BARRANCABERMEJA SAS, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.**

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular informo:

“En el asunto bajo examen tenemos que si bien, el señor ADOLFO DE JESUS RESTREPO LLANO presentó escrito de contestación de la demanda, no formuló excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P. Ni los argumentos propuestos constituían fundamentos facticos que estructuraran las mismas o que merecieran abrir un debate probatorio. Si bien en principio se dio traslado para que la parte demandante se pronunciara sobre esos argumentos, lo cierto es que una vez analizados los pronunciamientos de ambas partes, no encontró este servidor razón alguna que mereciera abrir un debate probatorio de oficio, ya que las partes no solicitaron prueba alguna. Además los argumentos del demandado hacen referencia a unas medidas cautelares practicadas dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y a decisiones adoptadas frente a la liquidación del crédito.

En modo alguno el ejecutado alegó que las obligaciones aquí cobradas sean las mismas que se ejecutan en el juzgado homologo. Tampoco alego no deberlas o que ya se hubieren pagado, ni propuso excepciones de ninguna índole, como anteriormente se dijo. Por las anteriores razones y en aplicación del artículo 440 del C.G.P., se dispuso seguir la ejecución”

- **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, indica que:

“En atención a la acción de tutela interpuesta por el señor ADOLFO DE JESUS RESTREPO LLANO contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, esta servidora indica que no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales que aduce el actor, pues señálese que las reparaciones que frente al proceso adelantado en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA precisa tener, esta servidora desconoce el trámite que allí se ha impartido, además de no ser competente para pronunciamiento alguno al respecto, siendo ajena a las solicitudes o asuntos adelantados en otro despacho judicial, por lo tanto, las medidas que allí se adelanten deben ser debatidas

en su oportunidad ante la autoridad competente, que en este caso y para el proceso 2021-154 no resulta ser esta servidora.

Ahora bien, mediante proveído de fecha 01/06/2021, se requirió a la entidad demandante a través de su representante legal, para que se abstuviera de realizar trámites relacionados con la efectividad de las medidas cautelares, hasta tanto no exista pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de terminación que se pretende con ocasión a los depósitos judiciales equivocadamente consignados a órdenes del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA. A lo manifestado por el representante legal de la INMOBILIARIA BARRANCABERMEJA S.A.S., esta servidora le precisó que en aras de resolver efectivamente las diferentes solicitudes que en este asunto se han suscitado, especialmente la concerniente a la terminación producto de consignación de dineros a favor del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, ha efectuado las peticiones ante dicho despacho con el objeto de lograr poner a disposición de este asunto tales depósitos judiciales, no obstante, a la fecha no se ha procedido en tal sentido, desconociéndose los motivos de ello, pues se reitera, este juzgado no tiene competencia en asuntos que no han sido asignados por la ley o sobre las decisiones que se adopten en otras células judiciales; por ello, se insta a dicha parte, para que, si a bien lo tienen, procedan a efectuar las peticiones que considere pertinentes ante dicho juzgado, es decir, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, en aras de obtenerse la correspondiente conversión de los depósitos judiciales.

Pese haberse requerido en tres oportunidades al referido Despacho Judicial para que procediera hacer la conversión. Se advirtió igualmente, que es deber de las partes y sus apoderados el impulso a cada proceso encomendado y que dicho deber no puede ser delegado al juzgado, advirtiéndose en todo caso, que este despacho judicial ha cumplido con las cargas procesales que por ley se imponen, tanto es así, que se han realizado los correspondientes pronunciamientos y comunicaciones para que el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, donde se encuentra consignada la suma de \$24.845.098 para que haga la correspondiente conversión.

Se aclara, que este asunto continua vigente, sin orden de terminación, por cuanto si bien se acreditó la consignación del depósito antes señalado, no obra en el expediente prueba de que dicho valor esté a órdenes de este juzgado sino ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA de esta ciudad, a quien con el debido respeto señor

Juez, considero pertinente vincular con el fin que se pronuncien sobre la conversión del depósito a este juzgado y poder así establecer sin con dichos dineros, sumados a los que existen en este asunto, pueden darse finalmente la terminación del proceso que vienen solicitando los demandados”.

- **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, en su respuesta añadió:

“Teniendo en cuenta la vinculación dentro de la tutela presentada por el señor ADOLFO DE JESUS RESTREPO LLANO en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, dentro del término otorgado me permito indicarle que revisadas las pretensiones elevadas por el accionante, ninguna competencia le asiste a este despacho con el fin de dar cumplimiento a lo pretendido por el actor y tampoco se tiene conocimiento de las actuaciones adelantadas en su contra en el juzgado accionado.

Ahora bien, respecto a la contestación emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, debe aclararse que efectivamente dicho despacho ha allegado tres comunicaciones al correo institucional de este despacho, solicitando se elabore la conversión del título 460200000595915 con destino al proceso ejecutivo que cursa en dicho despacho bajo el radicado 2018-00892-00, razón por la cual se han venido efectuando diferentes trámites con el fin de realizar la conversión del título judicial de la referencia, teniendo en cuenta que se debió gestionar el cambio de firmas de la suscrita secretaria y de la señora Juez ante el Banco Agrario para poder hacer entrega material de los depósitos judiciales a los usuarios de la administración de justicia que acuden a este Juzgado Tercero Penal del Circuito. Actualmente se encuentra en trámite la habilitación de usuario en la plataforma del Banco Agrario, por lo que, una vez sea habilitada la plataforma y se pueda consultar si efectivamente ingresó el depósito judicial que manifiesta el actor y juzgado vinculado haber sido consignado por error en la cuenta de este despacho, se procederá a realizar la conversión del título judicial, de ser pertinente”.

La INMOBILIARIA BARRANCABERMEJA guardo silencio pese habersele notificado la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través

de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, ha dicho:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico*.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales.

Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2.- Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para lo cual se tiene que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante como es el debido proceso, e igualmente se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; en lo referente a la subsidiariedad, se tiene que el auto proferido el día 31 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, en el proceso ejecutivo promovido por INMOBILIARIA BARRANCABERMEJA, es de única instancia y contra el mismo no procede el recurso de apelación, en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia, y desde la fecha de dictado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, esto es, 31 de mayo de 2021, ha transcurrido un lapso de tiempo prudencial, que conlleva a que se cumpla con la inmediatez que el caso amerita.

6. En consecuencia, el despacho, avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que en

este asunto, sí se superaron los requisitos generales de procedibilidad. Estudio en que habrá de determinarse si de los fundamentos facticos de la acción se avizora la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad dentro del proceso antes referido y que sea necesario declarar por vía constitucional.

Para lo cual es necesario rememorar, que el accionante suplica la declaratoria de ilegalidad de lo actuado dentro del proceso Ejecutivo radicado al 2021-00154-00, bajo el argumento que a él no se le tuvo en cuenta la contestación de la demanda, por no proponer excepciones y solicitar pruebas

Afirmaciones sobre las que el Despacho puede advertir, que por dicho flanco, ni por ningún otro se justificara la procedencia del amparo constitucional, como mecanismo transitorio, pues resulta inadmisibile que por esta vía se usurpen las funciones y atribuciones de los jueces naturales dentro de los procesos ordinarios. Sobre todo si se tiene en cuenta que el tramite dado al proceso en mención, así como el auto que ordeno seguir con la ejecución de fecha 31 de mayo de 2021 no es violatorio derecho fundamental alguno.

6.1. Frente al debido proceso la Corte Constitucional en sentencia T-131-10 señaló:

“4. Un juez de la república no viola el derecho al debido proceso mediante una providencia judicial cuando, prima facie, se encuentra dentro del margen de interpretación razonable

Para la jurisprudencia constitucional es claro que verificar una discrepancia en torno a la interpretación jurídica de unas normas aplicables a un caso, no implica constatar una violación al debido proceso. Si se trata de una interpretación jurídica razonable, el juez de tutela no puede interferir la decisión judicial, so pretexto de estar defendiendo la Constitución.

4.1. Concretamente, con ocasión del estudio de dos sentencias del Consejo de Estado que habían sido demandadas mediante acción de tutela, la jurisprudencia constitucional precisó que ‘un juez de la República no viola el derecho al debido proceso de una persona cuando, prima facie, su lectura de las normas jurídicas aplicables, o no aplicables, se encuentra dentro del margen de interpretación razonable’.^[23]

4.2. En esa misma ocasión, la Corte también precisó que, en todo caso, ‘una acción de tutela no procede contra una sentencia a la cual se acusa de haber violado el derecho al debido proceso, por no haber aplicado una norma legal que debía aplicarse, cuando el accionante, o la persona correspondiente, no solicitó dentro del proceso a la autoridad judicial acusada que aplicara la norma en cuestión, habiendo tenido la oportunidad procesal para hacerlo y la carga de solicitarlo.^[24]

4.3. Así pues, no constituye una violación al debido proceso, por incurrir en un defecto sustantivo, el que una persona que sea juez aplique un conjunto de normas de acuerdo a una lectura que se encuentra dentro de un margen razonable de interpretación y, en todo caso, tal reclamo no se podrá hacer en sede de tutela si no fue planteado en el proceso ordinario, si era posible hacerlo.

6.2. La Corte Constitucional ha hecho énfasis en que las discrepancias respecto de la valoración de las evidencias, de ninguna manera amerita la revocación por vía de tutela de una providencia, pues ello sería tanto como admitir la superioridad del criterio del juez de tutela sobre la apreciación del juez ordinario, en directo menoscabo del principio de autonomía judicial. De allí que la jurisprudencia alerte sobre la procedencia de la tutela, únicamente en caso de que la evaluación probatoria sea ostensiblemente incorrecta y encubra una arbitrariedad palpable.

7. El señor Juez Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja en su respuesta indica las razones de hecho, por las que pese haber corrido traslado al demandante su contestación, profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, ya que al otear su escrito de contestación, con mediana claridad advierte que no propuso excepciones conforme al art. 442 del C.G.P., ni solicito pruebas para controvertir su dicho, esto es, la contestación no reúne las exigencias que trata el artículo 96 de la misma normatividad.

A criterio del Despacho el accionante fue vencido en juicio ejecutivo por su demandante INMOBILIARIA BARRANCABERMEJA, dentro de un proceso en el que se le respetaron la garantías procesales y en el que no se advierte causal especial alguna de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales por decretar, puesto que la decisión asumida en el juicio ejecutivo por lado alguno se torna arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el referido juicio.

8.- Es que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respeto de las garantías procesales; por ende las decisiones atacas por esta vía se tiene fueron asumidas conforme al material probatorio obrante en la respectiva demanda, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de enero de 2012, exp. 00001-00 sala de Casación Civil, expuso:

“(…) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la

correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión” (subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **ADOLFO DE JESUS RESTREPO LLANO**, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72af9e115ace98fcb5f4bca7dd69b0ced848a83ccc160d88b79253fbddab3adc**
Documento generado en 21/07/2021 02:32:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>